

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta ciudad sin novedad en su importante salud.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

G. del 10 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio, promovidas por individuos que solicitan sustituirse en el servicio por otros libres de responsabilidad de quintas, y el deseo de que las bajas que ocurran ó puedan ocurrir en los Ejércitos de Ultramar se cubran hasta donde sea posible por individuos voluntarios para servir en aquellos dominios, hacen necesaria una medida que, facilitando á los primeros este medio de eximirse del servicio militar, contribuya á lograr el segundo objeto, que siempre ha merecido una preferente atención de todos los Gobiernos. Y á fin de armonizar ámbos extremos, abreviando al propio tiempo la reso-

lucion de dichas instancias, Su Magestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Se concede la sustitucion en el servicio á los individuos y clases de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península que lo deseen, cualquiera que sea la quinta ó llamamiento de que procedan, ó que se hallen sirviendo voluntariamente, siempre que no tengan recargo por pena impuesta, pues en este caso tendrán que cumplirla personalmente.

Segundo. Cuando al individuo que trate de sustituirse le falten dos ó más años para extinguir su empeño, el sustituto los servirá por él; pero si le falta menos, tendrá que comprometerse á servir un tiempo mínimo de dos años.

Tercero. El sustituto en ámbos casos se comprometerá igualmente en el acto de ser filiado á servir en Ultramar el tiempo que por la anterior prescripcion se le designa, á menos que no sea hermano ó hermano político del sustituido, en cuyo caso podrá servir en el cuerpo y bajo las condiciones que este servía.

Cuarto. Los sustitutos habrán de ser mantenidos y transportados á los puertos de embarque por cuenta de los sustituidos, y sin que aquellos tengan derecho a las gratificaciones ex-

traordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente á los referidos Ejércitos de Ultramar.

Quinto. Para la presentacion y admision de sustitutos en los cuerpos se exigirán las circunstancias que previene el capítulo 16 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; y en los depósitos de bandera y banderines móviles se tendrán presentes y cumplirán estrictamente las disposiciones contenidas en las reglas 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 4 de Noviembre último.

Sexto. Con objeto de facilitar estas sustituciones, se autoriza á los Jefes de los cuerpos para concederlas por sí; pero no darán de baja á los sustituidos en dichos cuerpos hasta que presenten certificado de embarque del sustituto, que expedirá inmediatamente de haberlo verificado el Jefe del depósito en que el embarque tenga lugar.

Sétimo. Se recomienda muy especialmente á los Jefes de cuerpos que no pongan dificultades de ningun género, ántes bien que faciliten estas sustituciones a los que las soliciten con objeto de proporcionar el mayor número de hombres útiles y voluntarios para el Ejército de Ultramar, á fin de contribuir por este medio á que cuanto án-

tes pueda terminarse la insurreccion de Cuba.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelode Azcárraga.

(G. del 6 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El día 28 de Enero último se firmó por el Sr. D. Rafael Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en Bruselas, y el Sr. Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, una declaracion que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adiconar el Convenio de extradicion vigente entre ámbos Estados con objeto de asegurar de una manera más completa la recíproca entrega de criminales.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el Gobierno belga en la forma de costumbre á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1876.—SEÑOR: A L. R. de V. M., Fernando Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 28 de Enero de

1876 se firmó en Bruselas por el Sr. don Rafael Merry del Val, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Corte, y el señor Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, una declaración que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Tratado de extradición vigente entre ambos Estados con objeto de asegurar la recíproca entrega de malhechores de una manera más completa, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de S. M. el Rey de los belgas, deseando asegurar de una manera más completa la extradición de criminales, el Sr. Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Bruselas por una parte, y el Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica por otra, debidamente autorizados han convenido por la presente declaración lo que sigue:

Art. 1.º El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el artículo 2.º del Convenio de 17 de Junio de 1870 podrá ser entregado en vista de la presentación de un mandamiento de prisión, arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente, con tal que estos documentos contengan la indicación precisa del hecho por el cual se han expedido.

Art. 2.º Cuando el crimen ó el delito que da lugar á la demanda de extradición se haya cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á esta demanda siempre que las leyes del país á quien se reclame autoricen en este caso la persecución de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Art. 3.º La presente declaración empezará á regir 10 días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de ambos países.

Las disposiciones que preceden tendrán la misma duración que el Convenio de 17 de Junio de 1870, al cual se refieren.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente declaración, sellándola con los de sus armas.

(L. S.)—Firmado.—Rafael Merry Val.

(L. S.)—Firmado.—Conde de Aspremont Lynden.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaración, firmada en Bruselas, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Pamplona á 29 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES DECRETOS.

Resultando vacante el destino de Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento por dimisión del que lo desempeñaba.

Vengo en nombrar para el mismo, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Justo Zaragoza, Oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar.

Dado en Pamplona á 29 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante el destino de Jefe de Caja de la Dirección general de la de Depósitos por fallecimiento del que lo servía,

Vengo en nombrar para el mismo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Fernandez Pidal, cesante de igual clase.

Dado en San Sebastian á 23 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Tojo y Lois contra un acuerdo de la Comisión provincial, que aprobó el repartimiento general llevado á efecto en la villa de Padron durante el ejercicio económico de 1871 á 72 desestimando las reclamaciones de varios vecinos, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Tojo y Lois ha recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. en alzada del acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, en que aprobó el repartimiento general llevado á efecto en la villa de Padron durante el ejercicio económico de 1871-72, y desestimó las reclamaciones de nulidad interpuesta por varios vecinos.

El recurrente, único que no se conformó con el fallo de aquella corporación, manifiesta que la minoría de la Junta municipal había acordado, para cubrir las atenciones del pueblo, el establecimiento de arbitrios sobre tránsito y trasportes, y sobre puestos ó piso en ferias de ganado; el de impuesto de consumos sobre artículos de comer, beber y arder de producción nacional; un repartimiento vecinal, consistente en el 25 por 100 de las cuotas que se satisfacían al Estado, y además una cantidad arbitraria, también por razón de consumos:

Que á pesar de las reclamaciones producidas contra este repartimiento, la Comisión provincial lo aprobó y san-

cionó, infringiendo y conculcando disposiciones legales claras y terminantes:

Que así la ley de 23 de Febrero como el reglamento de 20 de Abril, y las circulares de 8 de Junio y 12 de Setiembre de 1870, y las de 16 y 31 de Enero de 1871, entrañaban el principio de que no se gravase al contribuyente para gastos municipales con igual ó mayor cantidad que la impuesta para el Tesoro, cuando en aquel distrito resultaba gravado casi con doble suma de la que se satisfacía al Estado:

Que el art. 2.º de la citada ley de 23 de Febrero no autorizaba el planteamiento á la vez de todos los ingresos que establece, previniendo, por el contrario, que los unos no podían coexistir con los otros, confirmando el artículo 7.º de la ley y el 3.º del reglamento:

Que las Juntas municipales, en lo tocante á gastos é ingresos, ejercían una jurisdicción especial y privativa, siendo sus acuerdos ejecutivos, sin que contra ellos se admitan más recursos que los de agravios que entablan los interesados, según lo determinan los artículos 30 y 143 de la vigente ley municipal:

Que una vez acordado por la mayoría de la Junta de arbitrios ó municipal la nulidad del repartimiento, quedó este sin efecto; y ni la minoría podía apelar, ni la Comisión provincial admitir ni decidir semejante recurso, y mucho menos dar eficacia al acuerdo de la minoría desechando el de la mayoría:

Que la circular de 16 de Enero de 1871, en que la minoría se fundó para establecer el encabezamiento individual por consumos, fué dictada para facilitar la cobranza de tales impuestos; por que, una vez optado por el medio que se designa en el párrafo quinto de la misma, no podía después imponerse igual gravamen por repartimiento.

En su virtud suplica á V. E. que, revocándose el acuerdo de la Comisión provincial, que aprobó el repartimiento vecinal hecho por la minoría de la Junta municipal, se declare nulo y de ningún valor ni efecto el expresado repartimiento, disponiendo en consecuencia la devolución de las cantidades pagadas por tal concepto.

La Sección, con presencia de las actuaciones seguidas y de los documentos que la Comisión de vacaciones de este Consejo juzgó indispensable tener á la vista, no halla méritos bastantes para que se acceda á la pretensión deducida.

Parte el recurrente del principio equivocado de que las Juntas municipales no pueden utilizar á un tiempo los diversos ingresos establecidos en la ley, y de que las cuotas con que se grava al contribuyente por repartimiento no podían llegar ni exceder de lo que paga al Estado.

Ni la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 ni la municipal vigente, en que se refundió con algunas variaciones aquella, impiden que en una misma localidad y para un solo ejercicio económico se pongan en juego cuantos recursos y medios autorizan ambas leyes

para atender á las cargas vecinales y provinciales.

Basta fijarse con algun detenimiento en el enlace y correlación que guardan los ingresos á que se contrae el artículo 2.º de la primera, iguales en un todo á los que se consignan en el 127 de la segunda, para comprender que cuando no alcanzan á cubrir los servicios municipales las rentas y productos de los bienes del comun y los arbitrios sobre determinados servicios, obras, industrias y aprovechamientos, puede acudir al repartimiento general, y aun á los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Si el interesado hubiese alegado y probado que para las atenciones de la villa de Padron bastaban algunos de los primeros ingresos, entonces estaría en su lugar la oposición; pero si, como es de presumir, y en el expediente hay fundamentos que lo confirman, se necesitaba de cuantos recursos la ley permite para salvar la difícil situación de la hacienda municipal de aquel y los demás pueblos de la Nación en la época á que se refiere el expediente, resultará demostrado que la Junta municipal, llamada erróneamente de arbitrios de aquella localidad, estuvo en su derecho al utilizar todos los ingresos juntamente sin que obstasen para ello, como dice el recurrente, las declaraciones hechas en el art. 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 y en 3.º del reglamento dado para su ejecución, pues lo único que por ellos se prohíbe es que los arbitrios expresados en el primero puedan coexistir con el impuesto de consumos; y ninguno de los arbitrios allí especificados aparece exigido en Padron, es visto que no hubo semejante incompatibilidad con los consumos.

Por lo que hace á la cuantía de las cuotas exigidas, verdad es que las órdenes y circulares expresadas en las fechas que cita el reclamante fijaron como máximo del repartimiento el 25 por 100 de lo que por contribución directa se pagaba al Estado.

Inspiradas dichas disposiciones en un principio previsor y prudente, pusieron coto en algun tiempo á los excesivos tributos que, con menoscabo de la riqueza pública y sin causa justificada, solían imponer los Ayuntamientos. Comprendióse, sin embargo, que las mencionadas disposiciones carecían de eficacia para establecer una limitación que la ley no reconocía, y entonces se puso en duda la fuerza obligatoria de tales órdenes y circulares, siendo objeto de pareceres distintos el valor que las mismas entrañaban.

Más tarde, las leyes y decretos que han aprobado los presupuestos generales del Estado desde el año 1872-73, han reconocido la necesidad de fijar el tipo máximo de los repartimientos; pero como en la época de que se trata no había precepto legal en que apoyarse, faltaba fundamento bastante para contrastar las determinaciones de la Junta de Padron.

Dícese, además, que dividida la cor-

poracion, la minoría no podia alzarse de los acuerdos ejecutivos de la mayoría. No puede admitirse ciertamente en buenos principios que con el carácter de corporacion administrativa puedan prevalecer las opiniones de una minoría contra las determinaciones y acuerdos de la mayoría; pero si los recursos que la ley permite para ante las Diputaciones y Comisiones provinciales se dan á todo el que sintiese agraviado por las providencias de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales, parece que no puede impedirse á los individuos que forman una minoría que hagan valer ante el superior jerárquico, con carácter privado, los derechos que afectan al Municipio é indirectamente á cada uno de los que lo componen; pues de lo contrario seria hacerles de peor condicion que á cualquier otro vecino del pueblo.

Pudo por lo mismo conocer la corporacion provincial de cuantas reclamaciones se interpusieron en pro ó en contra del repartimiento propuesto en aquella villa, mayormente si entendió que no habia méritos para anularlos, al ménos mientras no se probase que las cuotas exigidas en concepto de consumos por medio de repartimiento ó en otra forma no traspasaban los límites prefijados en el art. 19 de la ley de arbitrios y en el 132 de la municipal.

La Comision provincial pudo ver una verdadera infraccion de ley en la privacion de medios á que el acuerdo de la mayoría reducía al Municipio; y como sin razon justificada no debia producirse semejante perturbacion sin grave responsabilidad de los que se hallaban al frente de la Administracion económica, es de todos modos inconcuso que el fallo apelado estuvo en su lugar y debe mantenerse.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(G. del 7 de Marzo.)

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

El 16 del actual se abre el pago de una mensualidad á las mismas en la Caja de esta Administracion.

Santander 15 de Marzo de 1876.—El Jefe interventor, Elias Bermudez.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.									
	Cebada.		Centeno.	Maiz.		Arroz.	Aceite.		Vino.	Aguardte.	Carnero.		Vaca.	Tocino.	De trigo.		De cebada.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Cabuérniga.....	22.72	15.45	13.63	14.54	0.66	0.57	0.96	0.34	0.53	1.30	1.30	1.30	2.17	0.08	0.07				
Castro-Urdiales.....	32	23	»	23	0.87	0.80	1.50	0.60	1.50	»	»	»	2	0.12	»				
Entrambasaguas.....	23.42	13.51	»	21.62	0.87	0.64	1.19	0.50	0.87	»	»	»	2.18	0.10	»				
Laredo.....	»	15.32	»	14.41	1.18	0.61	1.43	0.50	0.87	»	»	»	2.13	0.12	»				
Potes.....	21.62	14.41	14.41	19.81	0.60	0.74	1.43	0.34	0.52	»	»	»	1.96	»	»				
Ramales.....	22.50	15.50	»	22.50	1.09	0.63	1.80	0.50	0.88	1.56	1.56	»	2.88	0.10	0.10				
Reinosa.....	18.92	13.31	14.41	15.31	1.04	0.70	1.49	0.36	0.68	1.30	1.30	»	2.17	0.11	0.07				
Santander.....	22.52	15.76	»	15.32	0.46	0.60	1.27	0.40	0.45	1.63	1.63	»	2.17	0.11	»				
San Vicente de la Barquera.....	»	23.42	»	18.02	1.13	0.64	1.11	0.50	0.93	»	»	»	3.26	0.17	»				
Torrelavega.....	21.06	12.61	»	15.20	0.74	0.64	1.37	0.43	0.76	1	1	»	2.12	»	0.09				
Villacarriedo.....	23.42	14.41	»	18.89	0.85	0.51	1.16	0.37	0.62	»	»	»	1.08	0.09	0.06				
Totales.....	208.18	176.90	42.45	198.62	9.99	7.08	14.71	4.84	8.61	6.79	14.40	14.40	23.62	1	0.39				
Precio medio general en la provincia.....	23.13	16.08	14.15	18.06	0.91	0.64	1.34	0.44	0.78	1.35	1.31	1.31	2.15	0.11	0.07				

TRIGO.	CIBBADA.	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pts.	Cts.	
{ Precio máximo.....		32	»	Castro-Urdiales.
{ Id. mínimo.....		18.92	»	Reinosa.
{ Precio máximo.....		23.42	»	San Vicente de la Barquera.
{ Id. mínimo.....		14.61	»	Torrelavega.

## Anuncios particulares.

### PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### Pueblo de Fuenmayor.

En dicho pueblo que se halla situado en la ribera del Ebro próximo á la línea férrea á distancia de luega y media de la capital, existen al presente ochenta mil cántaras de vino procedentes de la cosecha del año 1875, que por su buena calidad, puede ser portable, tanto en el interior como en el exterior, sin sufrir alteracion de disgusto.

Para su extraccion de las bodegas, y trasporte desde estas á la estacion del ferro-caril, por manífica carretera, hay un completo servicio que se hace para lo primero por contrata municipal y para lo segundo por particulares que se hallan dotados de los suficientes carros y caballerías,

El Ayuntamiento y cosecheros de aquel artículo, inspirados por el buen deseo de dar á conocer mensualmente el estado de sus frutos, han dispuesto se le dé publicidad por medio de los periódicos oficiales, y al efecto se anuncia en el de esta provincia de Santander para conocimiento de sus habitantes ó personas á quienes pueda interesar

Precio corriente del vino en fin de Febrero, 8 1/2 reales a cántara castellana.

Pitanza de costumbre en el ajuste, 2 cántaras en 100.

#### Derechos por el servicio.

Por correduría 1/4 de real en cántara,

Por trasporte á la estacion 1/4 de real en idem, ó sea el 25 por 100.

Fuenmayor 2 de Marzo de 1876. — El Alcalde Presidente, Vicente Asencio.

### EN LA VILLA DE COMILLAS

se vende una casa sita en la misma, barrio de las Paresuas, calle de Santander, núm. 7, que consta de piso suelo, primero, segundo y desvan, y mide 167 metros y 50 centímetros cuadrados, con una huerta cerrada sobre sí de pared, que mide 21 áreas y 70 centiáreas; y otra casa-horno lindante al E. con dicha huerta, calle del Prado, número 21, que mide 28 metros y 40 centímetros cuadrados. Estas fincas pertenecieron á la señora doña Francisca Gomez de la Torre, vecina que fué de Santander.

Tambien se venden 57 fincas rústicas y urbanas, situadas en el término de Casar de Periedo, ayuntamiento de Cabazon de la Sal, que pertenecieron á la misma señora doña Francisca Gomez de la Torre.

Las proposiciones de compra se dirigirán á D. Benigno de Linares y La-Madrid, abogado en Potes, ó á D. Daniel Alvarez de Bobadilla, en Carrion de los Condes. 3-4

### Interesante á los contribuyentes.

En la agencia especial minera establecida en esta ciudad calle de la Rivera número 9, principal, se reciben para cangear por títulos, los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas y se compran dichos recibos al tipo mas alto.

Se advierte á los contribuyentes, que la operacion de cange de dichos documentos termina en fin del actual mes de Marzo. 8-7

### Vapores-correos franceses.

#### Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia. de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

#### VILLE DE SAINT NAZAIRE

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepunte, id.. 400.

Tercera clase, id , 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

#### Empréstito de 175 millones de pesetas.

Por el infimo precio de Comision de 55 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 7

#### REMATE VOLUNTARIO.

El dia 15 del corriente y hora de las doce de su mananase procederá á la venta en pública su-

basta del vapor de hierro á hélice nombrado «Lorenzo Semprun,» de 200 toneladas de registro, matricula de Bilbao, surto en esta bahía, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital D. Ignacio Perez, calle de Búrgos, número 1, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones é inventario, para el que desee enterarse antes del acto, y en el momento de este.

Santander 3 de Marzo de 1876. — Por mandado del interesado, Ignacio Perez. 8

### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

#### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

#### GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puer-la la Sierra, número 4, 3.º derecha.

Tambien se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 10

### Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales ar-rancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—19

### D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA. PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipuzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isle de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.